

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos . . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Excma. Diputación provincial de Santander
 Anunciando concurso para la provisión de
 una plaza de arquitecto provincial 820

Administración Central

Ministerio de Industria y Comercio

Circular número 382, por la que se dispone
 la refundición de todas las Circulares
 sobre aceite y jabón. (Esta Circular anu-

la todas las disposiciones anteriores que
 se refieran a estos productos) 821

Anuncios de Subastas

Ayuntamiento de Santander 823
 Juzgado de primera instancia e instruc-
 ción de Torrelavega 824

Administración de Justicia

Providencias judiciales 825

Administración Municipal

Ayuntamientos de: Torrelavega, Penagos
 y Soba 826

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Concurso para la provisión de una plaza de arquitecto provincial

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 28 de julio último, acordó proveer, mediante concurso, la plaza vacante de arquitecto provincial, perteneciente al grupo B) (Facultativos y Técnicos), de la plantilla de funcionarios en activo de esta Corporación, dotada con el sueldo anual de 11.000 pesetas, disfrutando de los demás derechos que como tal empleado provincial le corresponden.

Solamente podrán solicitar la admisión a este concurso los que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Pertenecer al Cuerpo de Arquitectos.
- 3.^a Haber observado buena conducta.
- 4.^a Carecer de antecedentes penales.
- 5.^a Ser perfectamente adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

6.^a No padecer enfermedades contagiosas ni defecto físico que le imposibilite o perjudique para el ejercicio de su cargo.

La condición primera se justificará con la partida de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la provincia; la de arquitectos, con el título respectivo, copia del mismo o certificación del pago de derechos o, en su defecto, con la oportuna certificación de estudios; la de buena conducta, con certificado de la Alcaldía; la condición cuarta, con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; la quinta, con certificación de la Junta de Depuración del Colegio Oficial de Arquitectos de donde resida el aspirante, y la sexta, con la oportuna certificación, que expedirá el Colegio Oficial de Médicos.

Los que posean la condición de caballeros mutilados, oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes, ex cautivos o familiares de víctimas de la guerra presentarán los correspondientes títulos o certificados acreditativos de tales extremos.

En el caso de que alguno de los aspirantes a esta plaza reúna las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, la provisión de ésta se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo e) del extremo noveno de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre de 1939, que dispone que se someterá su provisión a una rotación, dándose: en primer turno, a los caballeros mutilados por la Patria; en segundo, a los oficiales provisionales o de complemento; en tercero, a los restantes ex combatientes, y en cuarto lugar, a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, quedando bien entendido que la presentación de caballeros mutilados al concurso determinará la exclusión de los oficiales, ex combatientes, ex cautivos y familiares y víctimas; las de los oficiales provisionales excluirá a los demás ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas, y así sucesivamente.

El orden de preferencia entre los concursantes, siempre dentro de sus respectivos turnos, se fija con arreglo al apartado d) de la citada Orden de 30 de octubre de 1939, que se establece en la escala siguiente:

- 1.^a Los Caballeros de San Fernando o Medalla Militar.
- 2.^a Haber obtenido mayores recompensas militares.
- 3.^a La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas en primera línea.
- 4.^a En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.
- 5.^a Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.
- 6.^a Entre los huérfanos y familiares de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Con carácter subsiguiente se establece, además, la siguiente escala de méritos profesionales:

Primero. Mayor tiempo prestado como tales arquitectos del Estado, Provincia o Municipio, siempre que no hubieren sido separados por destitución, salvo que hubiese sido acordado por las autoridades marxistas, como consecuencia de la ideología del interesado.

Segundo. Trabajos especiales o comisiones que se le hayan encomendado por cuenta de organismos oficiales en relación de la especialidad de su carrera.

Tercero. Los demás méritos y servicios que los solicitantes aportaren para demostrar su competencia, y los cuales serán estimados por el Tribunal en la forma que se estime pertinente.

Cuarto. En igualdad de condiciones, será mérito preferente pertenecer a F. E. T. y de las J. O. N. S. y ser de la provincia.

Las instancias solicitando la admisión al concurso se presentarán en el Negociado de Personal de esta Corporación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", y entre las horas de las nueve a las doce de la mañana, y deberán ir dirigidas al señor presidente de la excelentísima Diputación provincial, acompañando a las mismas, además de la cédula personal vigente, la documentación que acredite las circunstancias exigidas y cuantos comprobantes deseen aportar los interesados en justificación de sus méritos, debiendo ser reintegradas con una póliza del Estado de 1,50 pesetas y un timbre provincial de igual precio.

Para poder apreciar los méritos de los concursantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto duodécimo de la repetida Orden de 30 de octubre de 1939, se constituirá un Tribunal, integrado por el señor presidente de la Comisión Gestora de esta Corporación, dos vocales de dicha Comisión, un técnico de la especialidad a que pertenece la vacante y el señor secretario de la Corporación, que lo será del referido Tribunal.

Santander, 2 de agosto de 1943.—El presidente, F. de Nardiz.—El secretario, Luis Herrera.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
CIRCULAR NUMERO 382*Refundición de todas las disposiciones
sobre aceite y jabón*

La labor de refundir todas las disposiciones en vigor en una sola Circular obligan, en lo que se refiere al aceite, a recoger todo lo dispuesto de las Ordenes de la Presidencia de 9 de octubre de 1942, sobre régimen de envases: 13 de mayo de 1942 y 4 de febrero de 1943, señalando precios de aceite de almendra y avellana; de 26 de octubre de 1942, regulando la campaña aceitera de 1942-43, y 19 de diciembre del mismo año, en lo que afecta a glicerina y ácidos grasos; Ordenes del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1942, que se refiere al aderezado y precio de la aceituna, y 18 de enero de 1943, sobre clasificación de aceites finos de oliva durante la campaña 1942-43.

Y por lo que respecta a jabón, ha de tenerse presente lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia de 19 de agosto de 1942, con la rectificación publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de igual mes y año, que se refiere a normas para la elaboración, ventas y precios de jabón, y la de 19 de diciembre del mismo año 1942, fundamental en esta materia.

Las disposiciones de igual rango del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de junio de 1941, que prohíbe la fabricación del jabón de tocador; 13 de enero de 1943, una sobre declaraciones de comerciantes y otra, de igual fecha, respecto a expedientes de apertura o ampliación de fábricas.

Asimismo, se recoge en esta refundición todas las disposiciones dictadas por Comisaría General.

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

I.—Aceituna de mesa

Artículo 1.º Para el aderezado de la aceituna de verdeo, así como para sus precios, rige la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1942, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 11-10 del mismo año, número 275.

Solamente se pueden aderezar las siguientes variedades: manzanilla, en sus tres calidades: fina, entrefina y basta, y la de gordal, quedando autorizado el aderezado en morado solamente para la aceituna gordal.

Artículo 2.º Todos los contratos de compra-venta de aceituna para aderezar deberán presentarse por duplicado, para ser visados por la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde reside el aderezador, la cual consignará en ellos el "visto bueno", firmándolos y sellándolos, y quedándose, para su archivo, con el duplicado.

Artículo 3.º Las autoridades locales a las que corresponda expedir los "conduces" de aceituna no facilitarán ninguno cuando el fruto vaya destinado a su aderezado, si no se les presenta el correspondien-

te contrato visado por la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde reside el aderezador. Anotarán sobre el propio contrato la fecha y cantidad de cada partida, y no expedirán ningún "conduce" más tan pronto como quede cubierta la cantidad total que en contrato figura. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia productora, necesitará ir amparada por la guía de circulación, modelo único, que las Comisarias de Recursos deberán expedir, previa la presentación del correspondiente contrato, visado por la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia.

*II.—Campana aceitera 1942-1943***A) Generalidades.**

Artículo 4.º La campaña aceitera de 1942-43, comenzada el día 29 de octubre de 1942, siguiente al de la promulgación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Orden de la Presidencia del 26 de octubre de 1942, terminará el 30 de septiembre de 1943.

Artículo 5.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a la recogida, distribución y consumo de aceite, que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimiento se servirán como instrumento de las Jefaturas provinciales Agronómicas del Sindicato Nacional del Olivo y de todos los organismos provinciales, de los Alcaldes de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y las Hermandades de Labradores.

Artículo 6.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General, a través de los siguientes elementos:

- A) Productores.
- B) Almacenistas de origen.
- C) Mayoristas distribuidores en destino.
- D) Detallistas.

Artículo 7.º Los aceites de oliva, con la excepción hecha en el artículo 37 de esta Circular, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

Artículo 8.º En las notas de pesos que, según dispone el artículo anterior, deben acompañar a las guías de circulación de aceite, se hará constar claramente la acidez de cada partida. Estas notas de pesos no tendrán validez si no van firmadas por el comprador y el vendedor, y cuanto se refieran a transacciones entre fabricantes y almacenistas será obligatorio remitir también copia de ellas, debidamente firmadas, a la correspondiente Junta local para la aplicación del precio de la aceituna de almazara, a fin de que sirva de elemento de juicio a ulteriores determinaciones de precios.

B) Producción.

Artículo 9.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

A) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca, ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

B) Los productores deberán comunicar al Alcalde de su localidad, antes del día 15 de noviembre, la almazara en que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna, para la molturación de la misma. Los Alcaldes remitirán a la Comisaría de Recursos de su zona, antes del día 20 de noviembre, una relación de todos los productores de su término municipal, con indicación de la almazara que cada uno de ellos haya escogido para molturar su aceituna; dicha declaración irá acompañada de un informe, escrito por el propio Alcalde y por el Jefe local de la C. N. S. o Hermandad de Labradores, sobre la conveniencia o no de modificar los destinos de las aceitunas de los productores.

Los Comisarios de Recursos podrán modificar dichos destinos y decretar el cierre de alguna almazara cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna, y, asimismo, determinar directamente, o por delegación de los Alcaldes, la almazara a la que deben entregar su aceituna los productores que no lo hayan designado.

C) Una vez aprobada o modificada la almazara que ha de molturar la aceituna de cada productor, éste no podrá variarla, y los "conduces" para la circulación del fruto tendrán que ser extendidos por los Alcaldes de la localidad exclusivamente para la almazara determinada.

No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas a otras Zonas, dando cuenta al Comisario de Recursos de la Zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes, en las que haya sido siempre normal esa circulación de frutos.

D) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

E) Las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimiento establecidas en el artículo sexto del Decreto de 11 de julio de 1941, del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán subzonas dentro de la quinta Zona de Abastecimiento, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las Zonas.

F) Cuando un productor de aceituna, por causa justificada, desee cambiar la almazara que haya elegido, lo solicitará del Comisario de Recursos de su Zona respectiva, a través de la Jefatura Agronómica de su provincia, haciendo constar las razones en que se apoya su petición.

Dichas peticiones se entregarán a los Ayuntamientos correspondientes, los que, antes de darles curso a la Jefatura Agronómica de la provincia, recabarán informe de la Junta Local encargada de fijar el precio de la aceituna en almazara, siendo obligatorio que dicha Junta lo emita en la primera reunión reglamentaria que celebre después de presentar la petición.

En el informe de la mencionada Junta se hará constar si hay unanimidad en el mismo o si se ha aprobado por mayoría, en cuyo caso deben acompañarse al informe los votos particulares de los vocales que así lo deseen.

Una vez estudiados los documentos recibidos, la

Junta Agronómica hará constar la oportuna propuesta al Comisario de Recursos de la Zona, el cual resolverá la petición con carácter definitivo, sin ulterior recurso.

Artículo 10. Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera se constituirá una Junta, que se reunirá durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes, o los siguientes si alguno de éstos fuere festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S. local, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, designado por el Alcalde.

Artículo 11. En todos los términos municipales olivareros procederán las Juntas locales constituidas en la forma que dispone el artículo anterior a fijar el precio para la aceituna de molino, con arreglo a su rendimiento, al precio de tasa del aceite de oliva, base según calidades, el de orujo graso y a los gastos de molturación.

La fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión reglamentaria y se renovará en cada una de las reuniones decenales establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen y se determinará también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo. Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y, en caso de que falte ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone, y se elevará a las Jefaturas provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes y con el asesoramiento del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Contra la resolución del Jefe Agronómico provincial podrán interponer recurso las partes interesadas, ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva, servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe Agronómico provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedarán obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad a la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo y a la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 12. Los Comisarios de Recursos ordenarán, a las Jefaturas Agronómicas provinciales, que decenalmente realicen ensayos de riqueza en aceites sobre muestras medias de aceituna recogida dentro de la decena en los términos municipales que sean de importancia olivarera, y dispondrán, asimismo, que sean tomadas muestras, también decenalmente, de los aceites obtenidos en las principales almazaras de tales términos municipales, con el fin de pro-

ceder a su análisis. Los resultados de estos ensayos y análisis, serán comunicados a las Juntas locales interesadas también para que sirva de elemento de juicio para la fijación del precio del fruto.

Artículo 13. Las tomas de muestras de aceite serán, en todo caso, obligatorias en aquellas almazaras cuyo propietario esté clasificado como almacenista de origen, y se efectuarán, no solamente en los aceites recién salidos de prensa, sino también de los almacenados en los depósitos dispuestos para la venta.

Los dueños de las referidas almazaras deberán facilitar a los funcionarios encargados de este servicio las notas de pesos de los aceites adquiridos en otras almazaras para, a la vista de las cantidades y acidez de las mismas que figuren en ellas, poder determinar la acidez del realmente producido en la fábrica que se inspecciona.

Artículo 14. Las tomas de muestras a que se refieren los dos artículos precedentes se efectuarán por personal de las Jefaturas Agronómicas o de la Inspección de las Comisarias de Recursos, y cuando esto no sea posible, se podrá delegar esta función en dos Vocales de la Junta local para la fijación de precio de aceituna de almazara, uno de los cuales habrá de ser precisamente el representante de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S. local.

Artículo 15. Los gastos de locomoción, dietas y derechos de análisis que se ocasionen a las Secciones Agronómicas por cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de esta Circular serán satisfechos con cargo a la parte del canon estableci-

do en el artículo 33 de la Orden de la Presidencia de 26 de octubre, que corresponda a la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 16. La campaña de molturación de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo, salvo que el Ministerio de Agricultura conceda prórroga cuando el exceso de cosecha en una Zona, u otra circunstancia así lo aconseje.

Artículo 17. Al poner en marcha una almazara, su dueño o arrendatario debe ponerlo en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su Zona y de la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura de la almazara, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias en las Zonas 4.ª y 5.ª de Abastecimiento.

Artículo 19. Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias o términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo. En todo caso, el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento, con la excepción que luego se expresará, siendo el dueño el responsable del depósito.

Artículo 20. El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por la Comisaría de Recursos quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

(CONTINUARÁ)

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER SUBASTA DE SOLARES

En ejecución del proyecto de reforma interior de la ciudad, esta Alcaldía hace público que el día 3 de septiembre próximo, a las nueve horas y treinta minutos, se celebrará en el Salón de Actos de este Excelentísimo Ayuntamiento la venta en pública subasta de los lotes que integran la manzana 36 del Proyecto, delimitada por la calle de Cádiz, al Norte; Avenida de Calderón de la Barca, al Sur; terrenos donde se proyecta la construcción de un hotel para viajeros, al Este, y con la calle de la Lealtad, al Oeste, con arreglo al siguiente orden:

LOTE NUMERO 23.—Parcela de forma trapezoidal, de 489,84 metros cuadrados, de los que corresponden 441,24 metros cuadrados a superficie edificable, y 48,60 metros cuadrados, a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31,

formando una superficie libre rectangular de 52,40 por nueve metros, que linda: al Norte, con la calle de Cádiz; al Sur, con el lote número 28; al Este, con el lote número 24, y al Oeste, con la calle de la Lealtad. Tipo de licitación, 359,65 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 24.—Parcela de forma trapezoidal de 422,24 metros cuadrados, de los que corresponden 328,64 metros cuadrados a superficie edificable, y 93,60 metros cuadrados, a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31, formando una superficie libre rectangular de 52,40 por nueve metros, que linda: al Norte, con la calle de Cádiz; al Sur, con el lote número 29; al Este, con lote número 25, y al Oeste, con el lote número 23. Tipo de licitación, 472,86 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 25.—De forma trapezoidal, de 355,05 metros cuadrados, de los que corresponden 261,45 metros cuadrados a superficie edificable, y 93,60 metros cuadrados, a

patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31, formando una superficie libre rectangular de 52,40 por nueve metros, que linda: al Norte, con la calle de Cádiz; al Sur, con el lote número 30; al Este, con el lote número 26, y al Oeste, con el lote número 24. Tipo de licitación, 476,22 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 26.—Parcela de forma trapezoidal, de 327 metros cuadrados, de los que corresponden 307 metros cuadrados a superficie edificable, y 20 metros cuadrados, a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 26, 27, 31 y 32, formando una superficie libre rectangular de 10 por 12 metros, y con derecho a todos los servicios en el patio de manzana, con el que linda por su viento Oeste, que linda: al Norte, con la calle de Cádiz; al Sur, con el lote número 31; al Este, con el lote número 27, y al Oeste, con los lotes números 25 y 30. Tipo de licitación, 541,32 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 27.—Parcela de forma rectangular y trapecial en su parte Oeste, de 320,90 metros cuadrados, de los que corresponden 290,90 metros cuadrados a superficie edificable, y 30 metros cuadrados, a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 26, 27, 31 y 32, formando una superficie libre rectangular de 10 por 12 metros, que linda: al Norte, con la calle de Cádiz; al Sur, con el lote número 32; al Este, con solar destinado para hotel de viajeros, y al Oeste, con los lotes números 26 y 31. Tipo de licitación, 601,32 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 28.—Parcela de forma rectangular, de 416 metros cuadrados, de los que corresponden 367,40 a superficie edificable, y 48,60 metros cuadrados, a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31, formando una superficie libre rectangular de 52,40 por nueve metros, que linda: al Norte, con el lote número 23; al Sur, con Avenida de Calderón de la Barca; al Este, con el lote número 29, y al Oeste, con la calle de la Lealtad. Tipo de licitación, 588,40 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 29.—Parcela de forma rectangular, de 416 metros cuadrados de los que corresponden 322,40 metros cuadrados a superficie edificable, 93,60 metros cuadrados, a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31, formando una superficie libre rectangular de 52,40 por nueve metros, que linda: al Norte, con el lote número 24; Sur, con la Avenida de Calderón de la Barca; al Este, con el lote número 30, y al Oeste, con el lote número 28. Tipo de licitación, 614,32 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 30.—Parcela de forma rectangular, de 416 metros cuadrados, de los que corresponden 322,40 metros cuadrados a superficie edificable, y 93,60 metros cuadrados, a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31, formando una superficie libre rectangular de 52,40 por nueve metros, que linda: al Norte, con el lote número 25; al Sur, con la Avenida de Calderón de la Barca; al Este,

con los lotes números 26 y 31, y al Oeste, con el lote número 29. Tipo de licitación, 632,99 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 31.—Parcela de forma rectangular, de 374,40 metros cuadrados, de los que corresponden 334,40 metros cuadrados a superficie edificable, y 40 metros cuadrados, a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 26, 27, 31 y 32, formando una superficie libre rectangular de 10 por 12 metros, y con derecho a todos los servicios en el patio de manzana, con el que linda por su viento Oeste, que linda: al Norte, con el lote número 26; al Sur, con la Avenida de Calderón de la Barca; al Este, con los lotes números 27 y 32, y al Oeste, con el lote número 30. Tipo de licitación, 651,04 pesetas metro cuadrado.

LOTE NUMERO 32.—Parcela de forma rectangular, de 332,80 metros cuadrados, de los que corresponden 302,80 metros cuadrados a superficie edificable, y 30 metros cuadrados a patio de manzana, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 26, 27, 31 y 32, formando una superficie libre rectangular de 10 y 12 metros, que linda: al Norte, con el lote número 27; al Sur, con la Avenida de Calderón de la Barca; al Este, con solar destinado para hotel de viajeros, y al Oeste, con el lote número 31. Tipo de licitación: 672,96 pesetas metro cuadrado.

Las condiciones de esta subasta y el modelo de proposición para optar a la misma serán los que han servido para la subasta de la manzana número 20, publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia número 12, del día 27 de enero próximo pasado, aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento y por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Santander, 31 de julio de 1943.—El alcalde, Emilio Pino.

Derechos de inserción: 258,50 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal letrado, en funciones accidentales de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que el día dos de septiembre próximo, y hora de las once y media de la mañana, tendrá

lugar en este Juzgado de primera instancia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, compuesta de planta baja, piso, desván, cuadra y pajar, sin número de gobierno conocido, radicante en Villasuso, calle de Campañario del Ayuntamiento de Cieza, que linda: por su frente, al Este, con paso peonil; derecha o Sur, carretera; izquierda o Norte, casa de Mariano Cuevas, y espalda u Oeste, terreno común. Mide, aproximadamente, unos siete por veinte metros.

Advertencias

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de diez mil pesetas, en que fué tasada la finca, y que servirá de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero; y

3.^a Que la subasta fué acordada sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, obrando en los autos la certificación respecto a cargas, que podrá ser examinada por cuantos deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Torrelavega, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Antonio Pastrana.—El secretario, P. S. A. la Villa.

Derechos de inserción: 73,50 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal letrado, en funciones accidentales de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que el día treinta y uno de agosto próximo, y hora de las once y media de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa en el pueblo de Pedre-

do, de Arenas de Iguña, en el sitio de la Fuente, señalada con el número 10 moderno, compuesta de vivienda, cuadra, pajar, corral, huerta y un huerto pequeño, que es el solar que antes ocupaba un hórreo. Tiene la casa una superficie de 639 metros cuadrados; la huerta, siete carros y medio o tres áreas, 32 centiáreas, la cuadra, y el pajar, 65 metros, y el corral, con la socarreña que hay delante de la cuadra, una extensión de 91 metros cuadrados; medidas que son resultado de las practicadas al efecto, pues en el título, con error, se declaran otras. Linda toda la finca: al Este, con casa, corral y cuadra del Patronato de la Obra Pía de Pedredo; Norte, con huerta de dicho Patronato; Oeste, con prado huerta de herederos de don Juan de Dios Estrada, y por el Sur, arroyo de la Fuente. Finca esta que tiene servidumbre de paso por la huerta que posee el citado Patronato, contigua a la cuadra y pajar.

Adevrtencias

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de treinta mil pesetas, en que fué tasada la finca, y que servirá de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a No serán admitidas las posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero; y

3.^a Que la subasta fué acordada mediante los títulos de propiedad obrantes en los autos, en los que también se encuentra unida la certificación respecto a cargas, quedando todo de manifiesto en Secretaría para cuantos deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Torrelavega, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Antonio Pastrana.—El secretario, P. S., A. la Villa.

Derechos de inserción: 96 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Burgos

Licenciado don Amado Fernández Soto, secretario de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia la siguiente sentencia, que comprende el encabezamiento y fallo siguientes:

“Encabezamiento.—Sentencia número 110. En la ciudad de Burgos a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. En los autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número uno de Santander, y pendientes de la Sala Segunda de esta Audiencia, en grado de apelación, entre partes: de una, la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, domiciliada en dicha ciudad, demandante y apelante, representada por el procurador don Alberto Aparicio Vázquez y defendida por el letrado don Julio Gonzalo Soto; y de otra, don Joaquín Peláez Blanco, mayor de edad, propietario y vecino de Santander, demandado y apelado, representado por el procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el letrado don Pedro Alfaro Alfaro; y don Manuel Ceballos Hornedo, declarado rebelde, versando el pleito sobre nulidad de actuaciones.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, y en su virtud, desestimando la demanda de nulidad de actuaciones interpuesta por la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra don Joaquín Peláez Blanco y don Manuel Ceballos Hornedo, debemos absolver y absolvemos a dichos demandados, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia e imponiendo las de esta segunda instancia al apelante.

Por la rebeldía del demandado, don Manuel Ceballos Hornedo, notifíquese la sentencia en la forma que determina la Ley. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así, por esta nuestra sentencia, que, para conocimiento del Ministerio fiscal, se publicará en el “Boletín Oficial” de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Amado Salas.—Tomás Pereda.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.”

Publicación. — Leída y publicada

fué la anterior sentencia por el señor magistrado ponente don Leocadio Támara García en la sesión pública de la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia, en Burgos a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres; de que yo, el secretario de Sala, certifico.—Ante mí, licenciado Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander y sirva de notificación la presente al demandado, don Manuel Ceballos Hornedo, expido la presente, en Burgos a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Amado Fernández.

1264

Derechos de inserción: 102,25 pts.

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de desahucio, promovido por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre de doña Ester Gómez Palacios, contra don Pedro Lavín Gómez, en el cual se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres. El señor don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander, después de haber visto los presentes autos de juicio de desahucio, por falta de pago, promovidos por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de doña Ester Gómez Palacios, mayor de edad, viuda y sin profesión especial y vecina de Santander, defendida por el letrado don Isidro Mateo Ortega, contra don Pedro Lavín Gómez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino, también, de Santander, no compareciente en estas actuaciones.

Fallo: Que estimando, como debo de estimar, en todas sus partes, la demanda formulada por doña Ester Gómez Palacios, debo de declarar y declaro haber lugar al desahucio interpuesto contra don Pedro Lavín Gómez, y en su virtud, debo condenar y condeno a dicho demandante a que, dentro del término de quince días, desaloje y deje a la libre disposición

de la demandante la planta baja de la casa número 5 de la calle de Segismundo de Moret, de esta ciudad; apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica dentro del indicado término, con expresa imposición de costas al demandado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa." (Rubricado).

Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de notificar la sentencia al demandado, don Pedro Lavín Gómez, expido el presente, en Santander a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, José Balboa Cobo. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 89,75 pts.

Juzgado de primera instancia e instrucción número 19 de Madrid

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve de Madrid se tramitan diligencias, promovidas por el procurador don Vicente Ruiz Valarino, en representación del Banco Hipotecario de España, sobre que se requiera para el pago de semestres vencidos a don Pelegrín del Castillo Gándara, en las cuales se dictó la siguiente

"Providencia. — Juez, señor Fernández Gausi.—Juzgado de primera instancia número diecinueve. Madrid, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito, con el poder que se exhibe, devuélvase éste al procurador don Vicente Ruiz Valarino, al que se tiene por parte en las actuaciones que promueve, en nombre de la Sociedad Banco Hipotecario de España, entendiéndose con él las diligencias sucesivas. Proveyendo a lo principal del anterior escrito, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, por que se rige, ante dicho Banco, requiérase a don Pelegrín del Castillo Gándara, domiciliado en Santoña, calle de Pérez Galdós, número 7, para que en el plazo de dos días satisfaga al mencionado Banco Hi-

potecario de España los semestres que le adeuda, vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de 1938 a 1942, inclusivos; por razón del préstamo que le hiciera este Banco, importante cada uno de tales semestres la cantidad de mil doscientas noventa y ocho pesetas diecisiete céntimos, y dos mil ciento setenta y seis pesetas, veinticuatro céntimos, a que asciende la liquidación practicada, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, correspondiente a los semestres afectados por dicha Ley, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, se procederá a lo prevenido en los señalados artículos, o sea, al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados, si lo solicitare tal Banco, lo cual se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá, igualmente, a la venta de tales bienes, conforme a los mismos preceptos, librándose a tal fin exhorto al señor juez de primera instancia de Santoña.—Al otrosí, practicado que sea el requerimiento acordado, expídase al procurador señor Ruiz Valarino testimonio del mismo, precedido de la presente.—Lo mandó y firma S. S.^a; doy fe.—Dionisio Fernández.—Ante mí, Ramiro López." (Rubricados).

Cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, por haber fallecido don Pelegrín del Castillo Gándara, y para que sirva de cédula de requerimiento al pago a la viuda de dicho señor, doña Ramona Campillo Zabala, sus seis hijos don Daniel, doña Eloísa, doña Tomasa, don Pelegrín, don Anastasio y don Federico, y a los demás posibles herederos o causahabientes de dicho señor, don Pelegrín del Castillo Gándara, se expide la presente para su fijación en el sitio público de costumbre de Santoña e inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario, Ramiro López. Visto bueno, el juez de primera instancia, Fernández Gausi.

Derechos de inserción: 121 pesetas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Don Santiago Sañudo solicita autorización para colocar un motor de

cuatro caballos de fuerza; dos de tres; dos de dos, y uno de uno; en la fábrica de curtidos que solicita instalar en el barrio de Campoamor, de esta ciudad.

Lo que se hace público, a efectos de reclamaciones, por un plazo de ocho días.

Torrelavega, 24 de julio de 1943. El alcalde, M. Urbina.

1311

Derechos de inserción: 17,25 pts.

Ayuntamiento de PENAGOS

Formado el repartimiento general de Utilidades de este municipio para el año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días; durante él y tres más podrán formularse las reclamaciones que sean procedentes contra el mismo, ajustadas a lo prevenido en el artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos a 26 de julio de 1943. El presidente de la Junta, Eleuterio Sáinz.—V.º B.º, el alcalde, F. Navedo.

1313

Ayuntamiento de SOBA

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Eleuterio Arnáiz González, número 4 del reemplazo de 1944, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Arnáiz González; y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Arnáiz González se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Arnáiz González para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Eleuterio Arnáiz González.

El repetido Manuel Arnáiz González es natural de Soba (Santander), hijo de Francisco y de Eloísa, y cuenta 37 años de edad.

Soba, 23 de julio de 1943.—El alcalde, Zacarías Zorrilla.

1296